

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE COPIAS DE ORDENES, LEYES,
REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS

		5490 PAGINA
ARTICULO I	INTRODUCCION	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	PROPOSITO	2
ARTICULO IV	DEFINICIONES	2-3
ARTICULO V	COBRO DE DERECHOS	3-4
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE DOCUMENTOS OFICIALES	4
ARTICULO VII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	5
ARTICULO VIII	DEROGACION	5
ARTICULO IX	VIGENCIA	5

Núm. 5490
Fecha 9 de Octubre de 1996 2:21 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Secretario de Estado

Por: Laura H. Linares

Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE COPIAS DE ORDENES, LEYES, REGLAMENTOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTICULO I INTRODUCCION

La Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado, sistematiza y crea un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar.

A requerimiento de dicha ley, toda agencia debe tener disponible para su reproducción, previo el pago de los costos razonables de reproducción, sus reglas, reglamentos, órdenes finales, decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por ésta, así como de cualquier otro documento oficial.

A los fines de instrumentar dicho mandato legislativo, cada agencia debe establecer el procedimiento mediante el cual el público tenga acceso a los documentos oficiales y la entidad gubernamental recupere los gastos en que se incurra en la reproducción y distribución de los mismos.

ARTICULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de las facultades que le otorga al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el inciso (d) de la Sección 1.6 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III PROPOSITO

Establecer el procedimiento que habrá de seguir el Departamento de Transportación y Obras Públicas para cobrar los derechos correspondientes por las copias de sus reglas y reglamentos, órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de leyes adoptadas por éste, así como de cualquier otro documento oficial.

ARTICULO IV DEFINICIONES

Para fines de este reglamento las siguientes palabras o términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DOCUMENTO

Material gráfico o escrito como por ejemplo; copia simple o certificada de reglamento, orden ejecutiva, ley, u otro relacionado con cualquier asunto inherente al Departamento y que no haya sido declarado información exenta por ley.

FONDO ESPECIAL

Fondo que se crea a tenor con lo que establece la Sección 8.4 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y al que irán las cantidades que se recauden por el pago de costos razonables de reproducción de documentos.

RECAUDADOR OFICIAL

Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda, a solicitud del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien será el encargado de los fondos públicos que se recauden en el mismo.

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SOLICITANTE

Toda persona natural o jurídica de carácter público o privada que interese obtener copia simple o certificada del documento oficial del Departamento.

SOLICITUD PARA EL COBRO DE DOCUMENTOS OFICIALES (DTOP-276)

Formulario que tendrá que completar la persona interesada en que se le provea, mediante el pago correspondiente, el o los documentos oficiales y donde especifica nombre, cantidad de páginas y costo del o los documentos deseados.

ARTICULO V COBRO DE DERECHOS

- A. Toda persona que solicite al Departamento copias simples o copias certificadas de sus documentos oficiales, será responsable de efectuar el pago correspondiente al Recaudador Oficial, previo a la obtención de las mismas. Dicho pago no será reembolsable. No tendrán que pagar aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que por disposición de ley estén exentas del referido pago.
- B. El pago por los conceptos antes mencionados se realizará en dinero en efectivo, mediante giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda.
- C. Será responsabilidad de todo solicitante recoger las copias de los documentos oficiales solicitados personalmente.
- D. El Departamento cobrará a toda persona a quien se le provean copias de documentos la cantidad de 25 centavos por cada página tamaño legal y 15 centavos por página tamaño carta.

Las cantidades que se recauden por el pago de la reproducción de documentos, pasarán a integrar un fondo

ARTICULO VII CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

ARTICULO VIII DEROGACION

Este reglamento deroga el Reglamento Para el Cobro de Copias de Ordenes, Leyes, Reglamentos y Otros Documentos radicado en el Departamento de Estado con el número 4683, del 21 de abril de 1992.

ARTICULO IX VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 8 de *octubre* 1996.


CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO